DICTAMEN N°: 933

REF. EXPTE. N° E29-2018-83626-A- s/Recurso Jerárquico- Zapata María de los Angeles.--------

SEÑOR SUBSECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA:

I.- La docente María de los Angeles Zapata, dedujo recursos de revocatoria y apelación *–rectius*: jerárquico- en subsidio contra la Resolución N° 1563/2018 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que ordenó la clausura de la escuela de Educación Secundaria- Escuela Intercultural Bilingüe Wichi- El Pintado de la localidad de Misión Nueva Pompeya, Departamento General Güemes a partir del 15 de marzo de 2018, y desafecta los cargos creados por Resolución N° 1264/2011, como así también los cursos y divisiones y las horas cátedras de nivel secundario. Asimismo, crea la Escuela Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena N° 4 "Benito Alvarez"- Modelo de Educación Secundaria, de la localidad de Misión Nueva Pompeya, Departamento General Güemes, a partir del 15 de marzo de 2018 y la consecuente disposición de Baja ordenada por las autoridades que se consignan en Acta N° 009/2018.

La interesada alegó que el acto atacado es contrario al espíritu de la Ley N° 7446 que le da sustento, entiende que para su aplicación uno de los requisitos es que la totalidad de los alumnos, el 50% o mas deben ser indígenas, y que esa verificación porcentual debió ser realizada por el órgano de aplicación, conjuntamente por autoridades del IDACH, lo cual no se realizó dado que de habérselo hecho, se hubiera pronunciado por la continuidad de la institución en la modalidad bilingüe intercultural indígena, según Ley de Educación N° 6691. Manifiesta que se habría omitido el acto establecido por la ley N° 7446 en su art. 1° inc. 1°, ya que según su entender, la comunidad educativa desconocía del consejo comunitario, hasta el momento de la reunión en la que se cita la Resolución N° 7720/2017. Refiere también que los fines y objetivos de la educación pública de gestión comunitaria bilingüe intercultural indígena, según su entender, no se habrían cumplido. Manifiesta que las bajas de los docentes se realizaron de manera verbal, transcriptas en un acta, desestimando las formalidades que establece la normativa del sistema educativo y que para ajustarse a derecho -art. 1° Ley N° 7446-, lo único que debía ponderarse es la participación de un consejo comunitario en abierto desconocimiento de los derechos reconocidos en el Estatuto del Docente.

II.- Desestimada la revocatoria mediante Resolución N° 2310 de fecha 13 de mayo de 2019 (fs. 146/150), previo dictamen jurídico (fs. 144/145) y análisis de las distintas circunstancias que precedieron la decisión atacada, corresponde efectuar control jerárquico de legitimidad que traduce el recurso subsidiario.

Así, el art. 21° de la Ley N° 2232-W establece que *"A los efectos de garantizar la estabilidad laboral y salarial de los docentes de las instituciones educativas de gestión estatal ubicadas en comunidades indígenas, serán de aplicación las disposiciones y mecanismos establecidos en la ley 1942-E, en lo referente a la reubicación del personal docente titular e interino"*. A su vez, la Ley N° 1942-E establece un mecanismo de resguardo de los derechos y estabilidad laboral de los docentes, mediante un sistema de disponibilidad y reubicación de los mismos y la Ley N° 647-E- Estatuto del Docente, en su art. 21° determina que en los casos de clausura de escuelas, la superioridad procederá a darle a los docentes nuevos destinos; en este sentido, el Estado provincial, a través del Ministerio de Educación, es el responsable de la planificación, organización, sostenimiento y financiación del Sistema Educativo Provincial, y garantiza el acceso a la educación, mediante la creación, sostenimiento y administración de los establecimientos educativos, siendo una facultad del ministro respectivo la creación y clausura de los establecimientos educativos en un margen de discrecionalidad, en base a las necesidades operativas de la jurisdicción, compartiendo esta Asesoría General de Gobierno, el criterio vertido por el servicio jurídico del área, dado que surge de las actuaciones que se han respetado los procedimientos legales y no se han vulnerados los derechos a los que alude la recurrente.

COPIA DIGITAL

III.- En esas condiciones, los términos del escrito impugnaticio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, mientras que la decisión del organismo recurrido sobre el punto en discusión contiene fundamentos que, aún cuando pudieren entenderse debatibles, no autorizan su descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la vía jerárquica intentada debe rechazarse, máxime cuando la decisión no excede el límite de lo opinable, ni se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Se tiene dicho que en la organización de los cuadros administrativos particularmente, la clausura, desafectación de cargos y horas cátedras, creación de instituciones educativas y reubicación de los agentes, debe primar un criterio de eficacia, así como las razones de oportunidad, mérito y conveniencia para la toma de decisiones de ese tenor, y que en el ejercicio de facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de circunstancias específicas, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y la reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio.

Por todo lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno aconseja rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, dictándose a tal fin el correspondiente Decreto cuyo proyecto se acompaña.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

21 NOV 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL

Resistencia,

VISTO:

La actuación simple N° E29-2018-83626-A y;

CONSIDERANDO:

Que la docente María de los Angeles Zapata, dedujo recursos de revocatoria y apelación *–rectius*: jerárquico- en subsidio contra la Resolución N° 1563/2018 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que ordenó la clausura de la escuela de Educación Secundaria- Escuela Intercultural Bilingüe Wichi- El Pintado de la localidad de Misión Nueva Pompeya, Departamento General Güemes a partir del 15 de marzo de 2018, y desafecta los cargos creados por Resolución N° 1264/2011, como así también los cursos y divisiones y las horas cátedras de nivel secundario. Asimismo, crea la Escuela Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena N° 4 "Benito Alvarez"- Modelo de Educación Secundaria, de la localidad de Misión Nueva Pompeya, Departamento General Güemes, a partir del 15 de marzo de 2018 y la consecuente disposición de Baja ordenada por las autoridades que se consignan en Acta N° 009/2018.

Que la interesada alegó que el acto atacado es contrario al espíritu de la Ley N° 7446 que le da sustento, entiende que para su aplicación uno de los requisitos es que la totalidad de los alumnos, el 50% o mas deben ser indígenas, y que esa verificación porcentual debió ser realizada por el órgano de aplicación, conjuntamente por autoridades del IDACH, lo cual no se realizó dado que de habérselo hecho, se hubiera pronunciado por la continuidad de la institución en la modalidad bilingüe intercultural indígena, según Ley de Educación N° 6691. Manifiesta que se habría omitido el acto establecido por la ley N° 7446 en su art. 1° inc. 1°, ya que según su entender, la comunidad educativa desconocía del consejo comunitario, hasta el momento de la reunión en la que se cita la Resolución N° 7720/2017. Refiere también que los fines y objetivos de la educación pública de gestión comunitaria bilingüe intercultural indígena, según su entender, no se habrían cumplido. Manifiesta que las bajas de los docentes se realizaron de manera verbal, transcriptas en un acta, desestimando las formalidades que establece la normativa del sistema educativo y que para ajustarse a derecho -art. 1° Ley N° 7446-, lo único que debía ponderarse es la participación de un consejo comunitario en abierto desconocimiento de los derechos reconocidos en el Estatuto del Docente.

Que desestimada la revocatoria mediante Resolución N° 2310 de fecha 13 de mayo de 2019, previo dictamen jurídico y análisis de las distintas circunstancias que precedieron la decisión atacada, corresponde efectuar control jerárquico de legitimidad que traduce el recurso subsidiario.

Que el art. 21° de la Ley N° 2232-W establece que *"A los efectos de garantizar la estabilidad laboral y salarial de los docentes de las instituciones educativas de gestión estatal ubicadas en comunidades indígenas, serán de aplicación las disposiciones y mecanismos establecidos en la ley 1942-E, en lo referente a la reubicación del personal docente titular e interino"*. A su vez, la Ley N° 1942-E establece un mecanismo de resguardo de los derechos y estabilidad laboral de los docentes, mediante un sistema de disponibilidad y reubicación de los mismos y la Ley N° 647-E- Estatuto del Docente, en su art. 21° determina que en los casos de clausura de escuelas, la superioridad procederá a darle a los docentes nuevos destinos; en este sentido, el Estado provincial, a través del Ministerio de Educación, es el responsable de la planificación, organización, sostenimiento y financiación del Sistema Educativo Provincial, y garantiza el acceso a la educación, mediante la creación, sostenimiento y administración de los establecimientos educativos, siendo una facultad del ministro respectivo la creación y clausura de los establecimientos educativos en un margen de discrecionalidad, en base a las necesidades operativas de la jurisdicción, compartiendo esta Asesoría General de Gobierno, el criterio vertido por el servicio jurídico del área,

COPIA DIGITAL

dado que surge de las actuaciones que se han respetado los procedimientos legales y no se han vulnerados los derechos a los que alude la recurrente.

Que los términos del escrito impugnaticio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, mientras que la decisión del organismo recurrido sobre el punto en discusión contiene fundamentos que, aún cuando pudieren entenderse debatibles, no autorizan su descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la vía jerárquica intentada debe rechazarse, máxime cuando la decisión no excede el límite de lo opinable, ni se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Que en la organización de los cuadros administrativos particularmente, la clausura, desafectación de cargos y horas cátedras, creación de instituciones educativas y reubicación de los agentes, debe primar un criterio de eficacia, así como las razones de oportunidad, mérito y conveniencia para la toma de decisiones de ese tenor, y que en el ejercicio de facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de circunstancias específicas, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y la reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio.

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno.

Que en mérito a los antecedentes de hecho y de derecho mencionados, este organismo asesor entiende que corresponder rechazar el recurso jerárquico impetrado en subsidio.

Que por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1°: NO HACER LUGAR al recurso jerárquico deducido por la docente señora María de los Angeles Zapata, DNI 31.302.760 contra la Resolución N° 1563/2018 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, atento los fundamentos vertidos en los Considerandos.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° _____

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL